



## **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra de las providencias adiadas 24 de mayo de 2021, y las mismas son susceptibles de dicho recurso, el despacho concede la apelación en el efecto diferido.

Téngase en cuenta que, si bien el auto que decreto la terminación debe otorgarse en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., lo cierto es que, en la misma data se resolvió la objeción de la liquidación del crédito, que con sujeción a lo dispuesto en el 3 del artículo 456 ibidem aquella es apelable en el efecto diferido, y en virtud de que la terminación del proceso depende de lo resuelto en la objeción, la apelación se concede en el efecto dispuesto para esta.

Ahora bien, del escrito de sustentación, la secretaria del despacho deberá correr traslado a la parte demandada, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., y como quiera que son dos los recursos deprecados, el traslado será conjunto y común.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado se ordena su remisión al superior para lo de su competencia, una vez vencido el traslado anterior.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
**Secretario Municipal**  
**Civil 033**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c51db4f2a3348d930c51ed76821dc7e4e0e4bbcb2eb27ee06578fd7f8a**  
**5226**

Documento generado en 04/08/2021 07:59:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, el despacho procede a reprogramar audiencia para el día 25 de agosto de 2021 a la hora de las 10:00 am.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yuliana Ruiz Segura**

**Secretario Municipal**

**Civil 033**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d0ebc70e3cfbe8b28ae3e8a68c49a00f6ebbbe63207f92a1d780e76924  
3510**

Documento generado en 04/08/2021 07:59:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Doctor**

**HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

**E.S.D.**

**Referencia: 11001400303320160087000**

**Demandante Cesionario Ronny Fabriciano Gómez**

**Demandado Edificio Espacios PH**

Jose Ignacio Ramos Alfonso, actuando en mi calidad de ponderado del Cesionario Ronny Fabriciano Gómez, le manifiesto que estando dentro del tiempo de ejecutoria presento **RECURSO DE APELACION**, contra la Providencia notificada por estado el 25 de mayo de 2021, por medio del cual, su Despacho, *“Acepta Parcialmente la Objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito arrimada por el demandante y Aprueba la Liquidación efectuada por la Secretaria del Despacho”* teniendo en cuenta los artículos 446..., numeral 3., **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...**, y artículo 322 numeral 1 inciso dos *“ La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*, recurso que busca, que el superior jerárquico, revoque su decisión, porque, está, atenta contra los derechos del acreedor, como quiera que el auto donde Usted, atiende las objeciones presentadas por la parte pasiva y aprueba la liquidación realizada por la Secretaria del Despacho, esta contra el debió proceso,

como quiera que apoya su decisión, en actos y autos, que no se han sometido a la contradicción de una de las partes, desconoce lo regulado por el mandamiento ejecutivo, patrocina la falta de lealtad procesal de la contraparte, desconoce por completo los parámetros sobre los cuales se deben liquidar los créditos sometidos a la jurisdicción civil, dejando su providencia atacada en una flagrante vía de hecho, que no puede ser patrocinada con mi silencio, por esto presento el citado recurso, para que el superior revoque o modifique su decisión, con la cual de quedar en firme, le causaría un daño innecesario a mi representado.

#### **DE LAS SUSTENTACION DEL RECURSO**

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 322 numeral 3 inciso tercero *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”* me pronuncio en los siguientes términos:

#### **DE LA PROVIDENCIA ATACADA**

El A-quo, atiende parcialmente la objeción presentada por el apoderado del demandado, contra la liquidación del crédito, aprueba la realizada por la secretaria del Despacho, hace un análisis desde cuando se debe liquidarse el crédito, y define que debe ser entre los años 2015 a 2017, que se debe tener en cuenta un abono de \$70.000.000 imputados desde el 26 de abril del 2017, según el auto del 12 de noviembre del año 2019.

## DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

### 1- LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LA LEALTAD PROCESAL:

Efectivamente la parte actora presenta la liquidación del crédito, de la cual, se le notifico a la parte contraria de acuerdo a lo estipulado en el decreto-ley, 806 del 2020 **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

(...) más adelante continua...,

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.***

El Despacho, reconoce que la parte pasiva objeto la liquidación, y aprobó parcialmente la objeción presentada por esta.

De esta objeción presentada, no se corrió, el correspondiente traslado al demandante, según lo ordenado por el decreto-ley citado, es decir, hasta el momento de presentar este recurso, el suscrito apoderado no conoce los argumentos expresados por el apoderado del demandado contra la liquidación, dado que estos no le fueron remitidos por la contrata parte y el Despacho también guardó silencio, ante la falta de lealtad procesal del apoderado del demandado, como tampoco, se sabe de mi parte, si la objeción presentada cumplió o no con lo ordenado por artículo 446 numeral 2, . *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**”*. Así las cosas, el Despacho atiende todo lo relacionado con lo que le propone la contraparte, pero olvida o desconoce, que toda actuación procesal provocada por las partes, debe ser sometida a la parte contraria, para que, está se pronuncie o guarde silencio, y, más aún, cuando el memorial presentado por el pasivo, ataco de manera directa la pretensión de liquidación presentada por el acreedor y, el Despacho agio la objeción, es decir, la providencia que hoy impugno, no cumplió con el principio fundamental de la Contradicción. Artículo 228 C.G.P., como tampoco con el de la lealtad de las partes en el proceso.

**2-.DE LA LIQUIDACION DE LA SECRETARIA**, la liquidación que hace la secretaria y que el Despacho aprueba, presenta varios errores, que

desconocen, lo ordenado por el mandamiento ejecutivo, como desde cuando se deben cobrar las cuotas de administración, es decir, desde que se presentó la demanda y, las que se causaran el futuro, las cuales el cesionario, adquirió hasta el mes de mayo del año 2018, es decir, hasta esa fecha, se deben causar las cuotas de administración y, respecto a los intereses estos se tienen que liquidar desde que las cuotas se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago, para el caso concreto, mayo del año 2021 y no como lo dice el Despacho, que liquidó los intereses hasta el año 2017, como quiera, que es una operación matemática financiera, me permito anexar, un cuadro contable, dándole, aplicación al artículo 446 numeral 2 ya citado, una liquidación alternativa, donde se puede apreciar, la liquidación del crédito junto con los intereses liquidados hasta el mes de mayo del año 2021, aplicándole los abonos de que habla el Despacho, de manera real y de acuerdo a la fecha de recibo, advirtiéndole que, según al artículo 1653 del Código Civil, se debe primero abonar a intereses y luego a capital, norma que brilla por su ausencia, en la liquidación realizada por la secretaria del Despacho. (anexo tabla contable de liquidación).

**3-. DEL ABONO DE LOS SETENTA MILLONES (\$70.000.000) Y LA IMAGINACION DEL DESPACHO PARA SU APLICACION DEJA SU PROVIDENCIA EN UNA FLAGRANTE VIA DE HECHO;** habla el Despacho de este abono al crédito y lo hace con fecha del abril del año 2017, para lo cual, es importante resaltar las equivocaciones de la secretaria y la aprobación del Despacho:

a-. Dice el Despacho, que los \$70.000.000, se aplican por lo que se dijo en la providencia del día 12 de noviembre del año 2019; que dice, *“Igualmente se tuvo en cuenta el abono de \$70.000.000, imputados desde el 26 de abril del 2017. **Lo previo por cuanto el ejecutado no informó las fechas exactas ni los valores de cómo fueron recibidos los mismos, téngase en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el auto del 12 de noviembre del 2019, dichos rubros debían ser imputados como abonos a la obligación en la respectiva liquidación del crédito”.***, que vía de hecho, que, hace el Despacho, al aplicar esta cifra como a abono al crédito, según lo afirmado, carga le correspondía demostrarla al ejecutado y, este no lo hace y castiga al acreedor, aplicándosela de manera arbitraria, sin ninguna consideración legal, conducta del A-quo debe ser reprochada por el Juzgador de instancia superior, porque, esta aplicación de los \$70.000.000 no tiene ningún asidero jurídico que la respalde, lo que, se puede, llamar una vergüenza en la administración de Justicia, porque, no hay derecho a que un Juez, se equivoque de manera tan descabellada y castigue al que no tiene nada que demostrar.

b-. No fueron setenta millones (\$70.000.000), como lo afirma la providencia, se hicieron unos abonos en las siguientes fecha 1 de octubre-2018 por la suma de \$9.000.000; fecha 1 de noviembre del año 2018, por la suma de \$9.000.000; 1 de diciembre del año 2018 por la suma de \$9.000.000; 1 de enero del año 2019 por la suma de \$9.000.000; y 1 de febrero del año 2019, para un total de \$45.000.000, estos abonos se aplicaron, de acuerdo a las normas legales que regulan

la contabilidad, es decir, se abona a intereses y luego a capital, así se hizo y, se puede apreciar en cuadro matemático que se anexa.

### **DE LA PETICION EN CONCRETO**

Por las anteriores, razones expuestas y argumentadas, le solicito al Superior, que revoque el auto atacado, dado que estamos frente a una **VIA DE HECHO EN FLAGRANCIA**, que no puede ser patrocinada por el Juzgador de instancia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ramos', with a stylized flourish at the end.

**JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO**  
**C.C.19.359.230 de Bogotá**  
**T.P. 49.280 C.S.J.**

CONCEPTO	DESDE	HASTA	No DIAS	CUOTA 803	CUOTA 703	CAPITAL	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES ANUAL	INTERES MAXIMO	INTERES NOMINAL ANUAL	INTERES APLICADO MENSUAL	INTERES DE MORA	SALDO INTERES DE MORA	ABONOS	TOTAL
CUOTA ORDINARIA				507.500	456.500	964.000	964.000								964.000
CUOTA ORDINARIA	1/06/2015	30/06/2015	30	1.153.000	1.037.000	2.190.000	19.579.000	19.33%	28.955%	25.78%	0.071%	20.436.24	20.436.24		20.436.24
CUOTA ORDINARIA	1/07/2015	31/07/2015	31	1.153.000	1.037.000	2.190.000	5.344.000	19.26%	28.890%	25.65%	0.070%	68.709.67	89.135.91		5.433.136
CUOTA ORDINARIA	1/08/2015	31/08/2015	31	1.153.000	1.037.000	2.190.000	7.534.000	19.26%	28.890%	25.65%	0.070%	116.418.67	206.554.58		7.739.555
CUOTA ORDINARIA	1/09/2015	30/09/2015	30	1.153.000	1.037.000	2.190.000	9.724.000	19.26%	28.890%	25.65%	0.070%	158.833.23	364.387.82		10.088.388
CUOTA EXTRAORDINARIA SALDO	1/10/2015	31/10/2015	31		5.475.000	5.475.000	15.199.000								15.199.000
CUOTA ORDINARIA	1/10/2015	31/10/2015	31	1.153.000	1.037.000	2.190.000	17.389.000	19.33%	28.995%	25.73%	0.070%	332.141.87	696.529.69		18.085.530
CUOTA ORDINARIA	1/11/2015	31/12/2015	30	1.153.000	1.037.000	2.190.000	21.769.000	19.33%	28.995%	25.73%	0.070%	367.741.62	1.064.271.31		20.634.271
CUOTA ORDINARIA	1/12/2015	31/12/2015	31	1.153.000	1.037.000	2.190.000	23.959.000	19.33%	28.995%	25.73%	0.070%	427.857.47	1.492.128.78		23.361.129
CUOTA ORDINARIA	1/01/2016	31/01/2016	31	1.153.000	1.037.000	2.190.000	26.149.000	19.68%	29.520%	26.15%	0.072%	483.480.54	1.975.609.33		25.934.609
CUOTA ORDINARIA	1/02/2016	29/02/2016	29	1.234.000	1.110.000	2.344.000	26.303.000	19.68%	29.520%	26.15%	0.072%	497.789.25	2.473.398.58		28.776.399
CUOTA ORDINARIA	1/03/2016	31/03/2016	31	1.314.729	1.182.617	2.497.346	28.800.346	19.68%	29.520%	26.15%	0.072%	584.178.82	3.057.577.40		31.857.923
CUOTA ORDINARIA	1/04/2016	30/04/2016	30	1.234.000	1.110.000	2.344.000	31.144.346	20.54%	30.810%	27.16%	0.074%	642.918.41	3.700.495.81		34.844.842
CUOTA EXTRAORDINARIA	1/05/2016	31/05/2016	31	617.000	555.000	1.172.000	32.316.346								32.316.346
CUOTA ORDINARIA	1/05/2016	31/05/2016	31	1.234.000	1.110.000	2.344.000	34.660.346	20.54%	30.810%	27.16%	0.074%	745.453.99	4.445.949.80		39.106.296
CUOTA EXTRAORDINARIA	1/06/2016	30/06/2016	30	617.000	555.000	1.172.000	35.832.346								35.832.346
CUOTA ORDINARIA	1/06/2016	30/06/2016	30	1.234.000	1.110.000	2.344.000	37.004.346	20.54%	30.810%	27.16%	0.074%	799.895.77	5.245.845.56		42.250.192
CUOTA ORDINARIA	1/07/2016	31/07/2016	31	1.851.000	1.665.000	3.516.000	40.520.346	21.34%	32.010%	28.09%	0.077%	882.822.31	6.128.667.88		46.649.014
CUOTA ORDINARIA	1/08/2016	31/08/2016	31	1.851.000	1.665.000	3.516.000	44.036.346	21.34%	32.010%	28.09%	0.077%	966.704.44	7.095.372.32		51.131.718
CUOTA ORDINARIA	1/09/2016	30/09/2016	30	1.851.000	1.665.000	3.516.000	47.552.346	21.34%	32.010%	28.09%	0.077%	1.016.696.68	8.112.069.00		55.664.415
CUOTA ORDINARIA	1/10/2016	31/10/2016	31	1.851.000	1.665.000	3.516.000	51.068.346	21.99%	32.985%	28.84%	0.079%	1.164.758.89	9.276.827.89		60.345.174
CUOTA ORDINARIA	1/11/2016	30/11/2016	30	1.851.000	1.665.000	3.516.000	54.584.346	21.99%	32.985%	28.84%	0.079%	1.210.529.67	10.487.357.56		65.071.704
CUOTA ORDINARIA	1/12/2016	31/12/2016	31	1.851.000	1.665.000	3.516.000	58.100.346	21.99%	32.985%	28.84%	0.079%	1.337.002.43	11.824.359.99		69.924.706
CUOTA ORDINARIA	1/01/2017	31/01/2017	31	1.981.000	1.781.500	3.762.500	61.862.846	22.34%	33.510%	29.25%	0.080%	1.448.355.86	13.267.715.84		75.130.562
CUOTA ORDINARIA	1/02/2017	28/02/2017	28	1.981.000	1.781.500	3.762.500	65.625.246	22.34%	33.510%	29.25%	0.080%	1.588.100.57	14.855.816.41		80.281.162
CUOTA ORDINARIA	1/03/2017	31/03/2017	31	1.981.000	1.781.500	3.762.500	69.387.846	22.34%	33.510%	29.25%	0.080%	1.630.295.41	16.286.111.82		85.673.588
CUOTA ORDINARIA	1/04/2017	30/04/2017	30	1.981.000	1.781.500	3.762.500	73.150.346	22.33%	33.495%	29.24%	0.080%	1.667.589.55	17.953.701.37		91.104.407
CUOTA ORDINARIA	1/05/2017	31/05/2017	31	1.981.000	1.781.500	3.762.500	76.912.846	22.33%	33.495%	29.24%	0.080%	1.816.613.69	19.770.310.06		96.683.161
CUOTA ORDINARIA	1/06/2017	30/06/2017	30	1.981.000	1.781.500	3.762.500	80.675.346	22.33%	33.495%	29.24%	0.080%	1.848.436.95	21.618.752.01		102.294.098
CUOTA ORDINARIA	1/07/2017	31/07/2017	31	1.981.000	1.781.500	3.762.500	84.437.846	21.98%	32.970%	28.84%	0.079%	1.976.081.82	23.594.833.82		108.032.680
CUOTA ORDINARIA	1/08/2017	31/08/2017	31	1.981.000	1.781.500	3.762.500	88.200.346	21.98%	32.970%	28.84%	0.079%	2.068.241.42	25.663.075.24		113.863.421
CUOTA ORDINARIA	1/09/2017	30/09/2017	30	1.981.000	1.781.500	3.762.500	91.962.846	21.98%	32.970%	28.84%	0.079%	2.090.710.67	27.753.785.91		119.716.632
CUOTA ORDINARIA	1/10/2017	31/10/2017	31	1.981.000	1.781.500	3.762.500	95.725.346	21.15%	31.725%	27.87%	0.076%	2.176.798.36	29.932.584.27		125.653.930
CUOTA ORDINARIA	1/11/2017	30/11/2017	30	1.981.000	1.781.500	3.762.500	99.487.846	20.96%	31.440%	27.65%	0.076%	2.175.456.84	32.106.041.11		131.593.887
CUOTA ORDINARIA	1/12/2017	31/12/2017	31	1.981.000	1.781.500	3.762.500	103.250.346	20.77%	31.155%	27.43%	0.075%	2.317.739.73	34.423.780.83		137.674.127
CUOTA ORDINARIA	1/01/2018	31/01/2018	31	2.098.000	1.887.000	3.985.000	107.235.346	20.69%	31.035%	27.34%	0.075%	2.397.501.32	36.821.282.16		144.056.628
CUOTA ORDINARIA	1/02/2018	28/02/2018	28	2.098.000	1.887.000	3.985.000	111.220.346	21.01%	31.515%	27.71%	0.076%	2.279.500.28	39.100.782.44		150.331.128
CUOTA ORDINARIA	1/03/2018	31/03/2018	31	2.098.000	1.887.000	3.985.000	115.205.346	20.68%	31.020%	27.32%	0.075%	2.580.677.68	41.681.460.12		156.886.806
CUOTA ORDINARIA	1/04/2018	30/04/2018	30	2.098.000	1.887.000	3.985.000	119.190.346	20.48%	30.720%	27.09%	0.074%	2.565.133.83	44.246.593.95		163.456.940
CUOTA EXTRAORDINARIA	1/05/2018	31/05/2018	31	997.000	896.000	1.893.000	121.083.346								121.083.346
CUOTA ORDINARIA	1/05/2018	31/05/2018	31	2.098.000	1.887.000	3.985.000	125.068.346	20.44%	30.660%	27.04%	0.074%	2.780.737.09	47.027.331.04		172.095.677
CUOTA EXTRAORDINARIA	1/06/2018	30/06/2018	30	997.000	896.000	1.893.000	126.961.346								126.961.346
CUOTA ORDINARIA	1/06/2018	30/06/2018	30	2.098.000	1.887.000	3.985.000	130.946.346	20.28%	30.420%	26.86%	0.074%	2.802.889.11	49.830.220.15		180.776.566
CUOTA ORDINARIA	1/07/2018	31/07/2018	31	2.098.000	1.887.000	3.985.000	134.931.346	20.03%	30.045%	26.56%	0.073%	2.953.862.56	52.784.082.71		185.828.429
CUOTA ORDINARIA	1/08/2018	31/08/2018	31	2.098.000	1.887.000	3.985.000	138.916.346	19.94%	29.910%	26.45%	0.072%	2.988.759.22	55.772.841.93		190.915.188
CUOTA ORDINARIA	1/09/2018	30/09/2018	30	2.098.000	1.887.000	3.985.000	142.901.346	19.81%	29.715%	26.30%	0.072%	2.921.296.19	58.694.138.13		195.934.484
CUOTA ORDINARIA	1/10/2018	1/10/2018	1				137.240.346	19.63%	29.445%	26.09%	0.071%	98.098.65	49.792.236.77	9.000.000,00	187.032.583
CUOTA ORDINARIA	2/10/2018	31/10/2018	30	2.098.000	1.887.000	3.985.000	139.338.346	19.63%	29.445%	26.09%	0.071%	2.942.959.42	52.735.196.19		192.073.542
CUOTA ORDINARIA	1/11/2018	1/11/2018	1				139.338.346	19.49%	29.235%	25.92%	0.071%	97.459.45	43.832.655.64	9.000.000,00	183.171.002
CUOTA ORDINARIA	2/11/2018	30/11/2018	29				139.338.346	19.49%	29.235%	25.92%	0.071%	2.869.530.08	46.702.185.72		186.040.532
CUOTA ORDINARIA	1/12/2018	1/12/2018	1				139.338.346	19.40%	29.100%	25.82%	0.071%	98.567.56	37.800.753.28	9.000.000,00	177.139.099
CUOTA ORDINARIA	2/12/2018	31/12/2018	30				139.338.346	19.40%	29.100%	25.82%	0.071%	2.957.026.93	40.757.780.21		180.096.126
CUOTA ORDINARIA	1/01/2019	1/01/2019	1				139.338.346	19.16%	28.740%	25.53%	0.070%	97.460.49	31.855.240.70	9.000.000,00	171.193.587
CUOTA ORDINARIA	2/01/2019	31/01/2019	30				139.338.346	19.16%	28.740%	25.53%	0.070%	2.923.814.77	34.779.055.47		174.117.401
CUOTA ORDINARIA	1/02/2019	1/02/2019	1				139.338.346	19.70%	29.550%	26.17%	0.072%	99.903.69	25.878.959.16	9.000.000,00	165.217.305
CUOTA ORDINARIA	2/02/2019	28/02/2019	27				139.338.346	19.70%	29.550%	26.17%	0.072%	2.697.399.50	28.576.358.66		167.914.705
CUOTA ORDINARIA	1/03/2019	31/03/2019	31				139.338.346	19.37%	29.055%	25.78%	0.071%	3.050.860.80	31.627.219.47		170.965.565
CUOTA ORDINARIA	1/04/2019	30/04/2019	30				139.338.346	19.32%	28.980%	25.73%	0.070%	2.945.574.46	34.572.793.93		173.011.140
CUOTA ORDINARIA	1/05														

**Doctor**

**HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

**E.S.D.**

**Referencia: 11001400303320160087000**

**Demandante Cesionario Ronny Fabriciano Gómez**

**Demandado Edificio Espacios PH**

Jose Ignacio Ramos Alfonso, actuando en mi calidad de ponderado del Cesionario Ronny Fabriciano Gómez, le manifiesto que estando dentro del tiempo de ejecutoria presento **RECURSO DE APELACION**, contra la Providencia notificada por estado el 25 de mayo de 2021, por medio del cual, su Despacho da por *Terminado el Proceso*, teniendo en cuenta los artículos 321..., *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: numeral 7 El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*, y artículo 322 numeral 1 inciso dos “ *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”, recurso que busca, que el superior jerárquico, revoque su decisión, porque, esta atenta contra los derechos del acreedor, como quiera que el auto donde Usted, aprueba la liquidación y da por cancelado el crédito que se cobra por esta vía judicial, también ha sido apelado y, en caso de que, quedara en firme y se levantaran las medidas cautelares y el superior revocara o modificara

su decisión a favor del cesionario, mi prohijado queda desprotegido de la medida cautelar.

### **DE LAS SUSTENTACION DEL RECURSO**

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 322 numeral 3 inciso tercero *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”* me pronuncio en los siguientes términos:

### **DE LA PROVIDENCIA ATACADA**

El A-quo, da por terminado el proceso y como consecuencia, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y entregar los dineros que hay títulos, a la parte demandante hasta el monto del crédito aprobado y lo restante a la parte demandada, además archivarse las diligencias.

### **DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1-. El Juez de instancia, da por terminado el proceso antes de que se cumplan, las condiciones dadas en su auto del mismos día y mes, donde aprueba la liquidación del crédito y, ordena entregar los dineros embargados y puestos a disposición del Juzgado, sin que ese auto haya quedado en firme, en otras palabras, no se puede terminar un proceso ejecutivo por pago total de la obligación, hasta tanto, esa condición no se allá satisfecho de acuerdo a lo ordenado, es decir, la entrega real de los dineros que satisface la obligación perseguida, hecho jurídico que

en este caso en concreto no se ha formalizado, independiente del recurso que impera contra esa decisión del Despacho.

2-. El A-quo, con su decisión de terminar el proceso, sin que se cumpla legalmente las condiciones de que habla su auto de aprobación del crédito, de muestra una ligereza innecesaria de liberal al deudor, sin que cumpla con el pago total de la obligación, porque, esta no se da con el solo auto donde se ordena la entrega de títulos, si o que se presenta y se hace realidad, es con la entrega real del título al acreedor, para su cobro, antes no se puede decir, que el deudor ha cumplido con el pago de la obligación que se persigue.

3-. Son razones suficientes, para solicitarle al Juez Civil de Circuito que, revoque el auto atacado, hasta tanto no se cumpla la verdadera condición, como es el pago real y efectivo de lo que resulte a favor del acreedor.

#### **DE LA PETICION EN CONCRETO**

Por las anteriores, razones expuestas y argumentadas, le solicito al Superior, que revoque el auto atacado y, que no se expida otro hasta tanto no se cumpla el pago real y efectivo del crédito que se persigue.

Atentamente,



**JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO**

**C.C.19.359.230 de Bogotá**

**T.P. 49.280 C.S.J.**